

- I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.
 - II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/1456/2019)
 - III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CONTENIDOS EN LA PÁGINA 1
 - IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.
 - V. TITULAR DEL AREA: LICDA. DORA HILDA CANO CASTILLO, SUBDELEGADA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL: "Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Mediante oficio 00029 de fecha 10 de enero de 2019"
- 
- VI. APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 09/2020/SIPOT, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 20 DE ENERO DE 2020.

San Francisco de Campeche, Camp., a 13 de Noviembre del 2019.

C. Jorge Octavio Chan Chuc
Representante Legal Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Leones
Palangreros del Mayab, S.C. de R.L.



Gasper Nor Morin Couv H
19/Nov/19



En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se establecen las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades que presenten los particulares.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados, el **C. Jorge Octavio Chan Chuc, Representante Legal de Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Leones Palangreros del Mayab, S.C. de R.L.** sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Delegación Federal Campeche, la Manifestación de Impacto Ambiental, del **Proyecto** denominado: **“Aprovechamiento de las charcas de sal del municipio de Calkiní, Campeche usando técnicas artesanales de producción”** ubicado en el norte del municipio de Calkiní, en la región conocida como Real de Salinas a 500 metros del camino principal conocido como San Joaquín concretamente, en los terrenos de las charcas salineras.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Delegados de la Secretaría. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) de dicho Reglamento establece las atribuciones de las Delegaciones Federales dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades que presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa analizó y evaluó la manifestación de impacto ambiental modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el

Estado de Campeche, del Proyecto: **“Aprovechamiento de las charcas de sal del municipio de Calkiní, Campeche usando técnicas artesanales de producción”** ubicado en el norte del municipio de Calkiní, en la región conocida como Real de Salinas a 500 metros del camino principal conocido como San Joaquín concretamente, en los terrenos de las charcas salineras; **Promovido** por el **C. Jorge Octavio Chan Chuc Representante Legal de Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Leones Palangreros del Mayab, S.C. de R.L.** que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y la **Promovente** respectivamente, y:

RESULTANDO

- I. Que mediante oficio S/N de fecha 17 de abril de 2019, recibido el mismo día y mes del presente año el **Promovente** ingresó en esta Unidad Administrativa, para su evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P) del **Proyecto** denominado: **“Aprovechamiento de las charcas de sal del municipio de Calkiní, Campeche, usando técnicas artesanales de producción”**, mismo que quedó registrado con **Clave de Proyecto: 04CA2019MD023** con número de bitácora: **04/MP-0054/04/19**.
- II. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 09 de mayo de 2019, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/024/19 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingresos de **Proyectos** sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del 02 al 08 de mayo de 2019, dentro de los cuales se incluyó la solicitud del **Promovente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 39 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**.
- III. Que mediante oficio S/N de fecha 26 de abril de 2019 recibido en esta Unidad Administrativa el mismo día, mes y año, la **Promovente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto**, con fecha del día jueves 25 de abril de 2019 del periódico “CRÓNICA”, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

- IV. Que el 02 de mayo de 2019, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente de la **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental, Sita en Av. Prolongación Tormenta x Flores No.11, Colonia Las Flores, C.P. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
- V. Que el 30 de abril del presente año, mediante Oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/546/2019 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/548/2019, esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó el ingreso del Proyecto al procedimiento de evaluación del impacto ambiental a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche y al H. Ayuntamiento de Calkiní, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
- VI. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/547/2019 de fecha 30 de abril del presente año, esta Unidad Administrativa consultó a la PROFEPA Delegación Campeche, si cuenta con algún procedimiento administrativo instaurado respecto al **Proyecto: "Aprovechamiento de las charcas de sal del municipio de Calkiní, Campeche usando técnicas artesanales de producción"** ubicado en el norte del municipio de Calkiní, en la región conocida como Real de Salinas a 500 metros del camino principal conocido como San Joaquín.
- VII. Que mediante oficio PFPA/11.1.5/01036-19 de fecha 15 de mayo de 2019, recibido en esta Delegación el 16 de mayo de 2019, la Procuraduría Federal de Protección al ambiente emitió su opinión técnica.
- VIII. Que mediante oficio SEMARNATCAM/DGPA/SIA/548/2019 de fecha 30 de abril del presente año y recibido por esta Unidad Administrativa el día 07 de mayo del año en curso, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche, emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- IX. Que mediante oficio No. CKL/DMRL/080/2019 de fecha 31 de mayo del presente año y recibido por esta Unidad Administrativa el mismo día, mes y año en curso, el H. Ayuntamiento de Calkiní, emitió su opinión técnica respecto al proyecto.

- X. Que el **Promovente** anexa el oficio No. FOO.9.DRBRC.-010/19 de fecha 21 de enero del presente año emitido por la Dirección de la Reserva de la Biósfera Ría Celestún.
- XI. Que el **Proyecto** se encuentra dentro del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Ría Celestun.

CONSIDERANDO

- 1 Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo fracciones VII, X y XI, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 4 fracción I, 5, incisos R) y S), fracción II, 9 primer párrafo, 44 y 45 fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXX, 19 fracciones XXIII, XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por el **Promovente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo sexto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA que a la letra establecen:

"Art. 4º La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la

protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

"Art. 5º. ...Son las atribuciones de la Federación:

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal."

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

Art. 35: ...Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(...)

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

(...)

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

La resolución de la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate.

- 2 Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, el **Proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando III del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **Proyecto**.

Características del Proyecto.

- 3 Que de acuerdo a la información contenida en la **MIA-P** e información complementaria el **Proyecto** consiste en el aprovechamiento de la sal que se genera de manera natural sobre la charca, por medio del uso de herramientas como: palas de fibra de vidrio, balsas de madera y costales para el traslado de la sal hacia el camino principal aledaño a las charcas. El **proyecto** no forma parte de un plan o programa de desarrollo público. La ubicación del **proyecto** de aprovechamiento artesanal de sal concuerda con las cartas mineras de sal F15-9-12 D70 Celestun 3 y D71 Tauro del Sistema Geológico Mexicano, por lo que la localización y concesión de los lotes mineros (Charcas) está definida, para la cual no se consideraron otros sitios alternativos. Las charcas que integran el **proyecto** y para las que se pide la autorización son: Tanque, Piletas, Pozuelos, Garabich Trejo, Herradura, Gran poder uno, Gran poder dos, Alfatores Suriadores, Balandras, Tembladeras y Castillitos, Paso Nuevo Pérez, Paso Nuevo Góngora, Santa Holalla y La Noria, vinculadas a las cartas Geológico- Minero F15-9-12 para los puntos D 70 Celestun 3 y D71 Tauro. En resumen, el proyecto pretende el aprovechamiento sustentable de sal utilizando técnicas artesanales para una superficie de 348,865.249 m² considerando un total de 14 de las 23 charcas determinadas por la CONAGUA.

CHARCAS	VOLUMEN DE EXTRACCION DE SAL	SUPERFICIE OCUPAR POR PREDIO
Tanque	58.66 toneladas / 23 días	11,732.70 m ²
Piletas	48.4 toneladas/ 19 días	9,680.00 m ²
Pozuelos	239.04 toneladas/ 96 días	47,809.80 m ²
Garibich Trejo	142.42 toneladas/ 57 días	28,483.04 m ²
Herradura	166.06 toneladas / 66 días	33,211.08 m ²

Gran Poder Uno	107.32 toneladas/ 43 días	21,464.20 m ²
Gran Poder Dos	96.33 toneladas/ 39 días	19,266.21 m ²
Alfatores Suriadores	177.51 toneladas/ 71 días	35,502.88 m ²
Balandras	125.56 toneladas/ 50 días	25,111.09 m ²
Tembladeras y Castillitos	267.64 toneladas/ 107 días	53,528.01 m ²
Paso Nuevo Pérez	46.50 toneladas/ 19 días	9,300.59 m ²
Paso Nuevo Góngora	72.89 toneladas/ 29 días	14,578.13 m ²
Santa Holalla	140.12 toneladas/ 56 días	28,023.32 m ²
La Noria	57.87 toneladas/ 22 días	11,174.19 m ²
TOTAL	1,746.86 TON DE SAL	348,865.25 m²

Cronograma de extracción de la sal por mes de las charcas salineras:

Cronograma de Extracción / Días								
Consecutivo	Charca	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre
1	Tanque	23						
2	Herradura		66					
3	La Noria		22					
4	Alfatores suriadores			71				
5	Garibich Trejo		57					
6	Santa Holalia			56				
7	Balandras				50			
8	Paso Nuevo Góngora				29			
9	Gran poder Uno				43			
10	Gran poder Dos				39			
11	Paso Nuevo Pérez						19	
12	Tembladeras y Castillitos						107	
13	Piletas							19
14	Pozuelos						96	

Que el **proyecto** se ubica en medio de la zona costera, rodeada de caminos en buen estado de compactación denominados Vía San Joaquín del lado del golfo y del camino a la Hacienda Real de Salinas del lado de la Ría Celestun, los cuales forman parte del municipio de Calkiní, bajo las siguientes coordenadas:

1.- Charca denominada "Tanque".

Cuadro de construcción de las charcas salineras en UTM		
Nombre de Charca	Longitud (X)	Latitud (Y)
TANQUE	770,668.73	2,307,068.35
TANQUE	770,674.06	2,307,075.72
TANQUE	770,677.94	2,307,105.44
TANQUE	770,682.03	2,307,125.53
TANQUE	770,685.24	2,307,162.74
TANQUE	770,690.82	2,307,196.97
TANQUE	770,692.49	2,307,213.22
TANQUE	770,694.20	2,307,235.78
TANQUE	770,694.87	2,307,251.23
TANQUE	770,662.97	2,307,250.77
TANQUE	770,629.70	2,307,250.29
TANQUE	770,593.74	2,307,249.77
TANQUE	770,595.47	2,307,239.39
TANQUE	770,592.77	2,307,226.60
TANQUE	770,592.51	2,307,217.10
TANQUE	770,595.89	2,307,199.79
TANQUE	770,597.80	2,307,190.43
TANQUE	770,602.59	2,307,184.72
TANQUE	770,606.14	2,307,174.42
TANQUE	770,616.73	2,307,166.59
TANQUE	770,631.25	2,307,158.59
TANQUE	70,637.38	2,307,149.03
TANQUE	770,643.14	2,307,132.30
TANQUE	770,643.54	2,307,117.31
TANQUE	770,641.25	2,307,095.59
TANQUE	770,633.46	2,307,085.29
TANQUE	770,668.73	2,307,068.35

2.- Charca denominada "Alfadores Suriadores".

Cuadro de construcción de las charcas salineras en UTM		
Nombre de Charca	Longitud (X)	Latitud (Y)
ALFADORES SURIADORES	770,234.29	2,306,193.03
ALFADORES SURIADORES	770,230.38	2,306,206.02
ALFADORES SURIADORES	770,227.63	2,306,218.19



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

EMILIANO ZAPATA

Delegación Federal de SEMARNAT
en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
Núm. de Bitácora: 04/MP-0054/04/19
Clave del Proyecto: 04CA2019MD023
Oficio: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1456/2019

ALFATORES SURIADORES	770,223.23	2,306,230.43
ALFATORES SURIADORES	770,219.50	2,306,243.33
ALFATORES SURIADORES	770,218.17	2,306,256.59
ALFATORES SURIADORES	770,220.02	2,306,275.13
ALFATORES SURIADORES	770,223.25	2,306,289.69
ALFATORES SURIADORES	770,226.12	2,306,308.04
ALFATORES SURIADORES	770,232.50	2,306,327.82
ALFATORES SURIADORES	770,239.05	2,306,343.26
ALFATORES SURIADORES	770,250.88	2,306,344.38
ALFATORES SURIADORES	770,265.13	2,306,342.06
ALFATORES SURIADORES	770,281.43	2,306,347.75
ALFATORES SURIADORES	770,288.71	2,306,354.08
ALFATORES SURIADORES	770,362.27	2,306,377.50
ALFATORES SURIADORES	770,367.74	2,306,362.12
ALFATORES SURIADORES	770,379.59	2,306,343.74
ALFATORES SURIADORES	770,393.87	2,306,326.38
ALFATORES SURIADORES	770,411.46	2,306,310.49
ALFATORES SURIADORES	770,426.56	2,306,303.87
ALFATORES SURIADORES	770,451.69	2,306,293.65
ALFATORES SURIADORES	770,464.23	2,306,285.66
ALFATORES SURIADORES	770,487.24	2,306,252.38
ALFATORES SURIADORES	770,477.02	2,306,200.07
ALFATORES SURIADORES	770,487.24	2,306,252.38

[Handwritten signature]

3.- Charca denominada "La Noria".

Cuadro de construcción de las charcas salineras en UTM		
Nombre de Charca	Longitud (X)	Latitud (Y)
LA NORIA	770,543.01	2,306,177.85
LA NORIA	770,540.33	2,306,166.23
LA NORIA	770,535.55	2,306,151.66
LA NORIA	770,532.03	2,306,142.18
LA NORIA	770,525.99	2,306,130.27
LA NORIA	770,519.88	2,306,112.75
LA NORIA	770,517.50	2,306,095.43
LA NORIA	770,517.26	2,306,082.26
LA NORIA	770,514.36	2,306,066.38
LA NORIA	770,512.44	2,306,059.33
LA NORIA	770,508.93	2,306,046.91
LA NORIA	770,508.33	2,306,042.57
LA NORIA	770,447.03	2,306,045.58
LA NORIA	770,462.03	2,306,122.82
LA NORIA	770,477.02	2,306,200.07

4.- Charca denominada "La Herradura"

Cuadro de construcción de las charcas salineras en UTM Zona 15N		
Nombre de Charca	Longitud (X)	Latitud (Y)
LA HERRADURA	770,238.45	2,306,046.50
LA HERRADURA	770,236.59	2,306,057.73
LA HERRADURA	770,233.52	2,306,071.54
LA HERRADURA	770,237.35	2,306,105.16
LA HERRADURA	770,245.52	2,306,126.82
LA HERRADURA	770,251.64	2,306,143.03
LA HERRADURA	770,249.57	2,306,153.64
LA HERRADURA	770,247.50	2,306,164.25
LA HERRADURA	770,243.55	2,306,177.76
LA HERRADURA	770,234.29	2,306,193.03
LA HERRADURA	770,477.02	2,306,200.07
LA HERRADURA	770,447.03	2,306,045.58

**5.- Charca denominada "Garibich Trejo".**

Cuadro de construcción de las charcas salineras en UTM		
Nombre de Charca	Longitud (X)	Latitud (Y)
GARIBICH TREJO	770,247.29	2,305,881.06
GARIBICH TREJO	770,250.23	2,305,897.37
GARIBICH TREJO	770,257.96	2,305,937.00
GARIBICH TREJO	770,258.67	2,305,965.38
GARIBICH TREJO	770,256.20	2,305,986.16
GARIBICH TREJO	770,254.71	2,305,998.69
GARIBICH TREJO	770,253.73	2,306,006.93
GARIBICH TREJO	770,246.70	2,306,025.42
GARIBICH TREJO	770,239.66	2,306,043.91
GARIBICH TREJO	770,238.45	2,306,046.50
GARIBICH TREJO	770,447.03	2,306,045.58
GARIBICH TREJO	770,391.02	2,305,870.29

6.- Charca denominada "Santa Holalla".

Cuadro de construcción de las charcas salineras en UTM		
Nombre de Charca	Longitud (X)	Latitud (Y)
SANTA HOLALLA	770,508.33	2,306,042.57
SANTA HOLALLA	770,506.04	2,306,029.24
SANTA HOLALLA	770,500.46	2,306,011.39
SANTA HOLALLA	770,494.47	2,305,992.32
SANTA HOLALLA	770,488.53	2,305,968.49
SANTA HOLALLA	770,485.69	2,305,950.29
SANTA HOLALLA	770,480.06	2,305,922.36
SANTA HOLALLA	770,475.45	2,305,896.57
SANTA HOLALLA	770,470.67	2,305,872.29
SANTA HOLALLA	770,464.34	2,305,849.30



SANTA HOLALLA	770,458.11	2,305,828.42
SANTA HOLALLA	770,453.03	2,305,805.02
SANTA HOLALLA	770,448.95	2,305,780.73
SANTA HOLALLA	770,446.23	2,305,764.86
SANTA HOLALLA	770,442.96	2,305,746.17
SANTA HOLALLA	770,440.69	2,305,726.84
SANTA HOLALLA	770,436.27	2,305,706.83
SANTA HOLALLA	770,433.53	2,305,695.86
SANTA HOLALLA	770,431.38	2,305,686.94
SANTA HOLALLA	770,428.42	2,305,679.68
SANTA HOLALLA	770,335.36	2,305,696.11
SANTA HOLALLA	770,363.19	2,305,783.20
SANTA HOLALLA	770,391.02	2,305,870.29
SANTA HOLALLA	770,419.03	2,305,957.94
SANTA HOLALLA	770,447.03	2,306,045.58

7.- Charca denominada "Balandras".

Cuadro de construcción de las charcas salineras en UTM		
Nombre de Charca	Longitud (X)	Latitud (Y)
BALANDRAS	770,194.02	2,305,719.16
BALANDRAS	770,194.29	2,305,721.63
BALANDRAS	770,205.86	2,305,737.76
BALANDRAS	770,210.11	2,305,751.05
BALANDRAS	770,213.81	2,305,769.83
BALANDRAS	770,216.65	2,305,774.97
BALANDRAS	770,216.11	2,305,782.60
BALANDRAS	770,218.10	2,305,795.49
BALANDRAS	770,219.23	2,305,814.38
BALANDRAS	770,219.37	2,305,834.53
BALANDRAS	770,224.21	2,305,844.25
BALANDRAS	770,235.08	2,305,858.43
BALANDRAS	770,245.80	2,305,868.45
BALANDRAS	770,246.84	2,305,848.54
BALANDRAS	770,247.29	2,305,881.06
BALANDRAS	770,391.02	2,305,870.29
BALANDRAS	770,335.36	2,305,696.11

DHCC. MIAE
[Signature]

8.- Charca denominada "Gran Poder Uno".

Cuadro de construcción de las charcas salineras en UTM Zona 15N		
Nombre de Charca	Longitud (X)	Latitud (Y)
GRAN PODER UNO	770,428.42	2,305,679.68
GRAN PODER UNO	770,426.56	2,305,669.91
GRAN PODER UNO	770,424.54	2,305,658.85
GRAN PODER UNO	770,425.29	2,305,651.11
GRAN PODER UNO	770,423.91	2,305,644.79
GRAN PODER UNO	770,422.36	2,305,637.55
GRAN PODER UNO	770,420.29	2,305,627.01
GRAN PODER UNO	770,417.69	2,305,618.64
GRAN PODER UNO	770,415.69	2,305,610.31
GRAN PODER UNO	770,412.23	2,305,603.39
GRAN PODER UNO	770,410.03	2,305,593.31
GRAN PODER UNO	770,406.52	2,305,583.47
GRAN PODER UNO	770,403.01	2,305,576.17
GRAN PODER UNO	770,399.72	2,305,567.90
GRAN PODER UNO	770,396.63	2,305,558.45
GRAN PODER UNO	770,394.93	2,305,552.19
GRAN PODER UNO	770,392.92	2,305,543.24
GRAN PODER UNO	770,393.82	2,305,535.14
GRAN PODER UNO	770,270.57	2,305,536.89



Table with 3 columns: Charca Name, Longitude, and Latitude. Rows include GRAN PODER UNO with values 770,276.79, 770,283.29, and 770,335.36.

9.- Charca denominada "Gran Poder Dos"

Table titled 'Cuadro de construcción de las charcas salineras en UTM' for 'Gran Poder Dos'. Columns: Nombre de Charca, Longitud (X), Latitud (Y). Lists 20 entries with coordinates.

10.- Charca denominada "Paso Nuevo Góngora".

Table titled 'Cuadro de construcción de las charcas salineras en UTM' for 'Paso Nuevo Góngora'. Columns: Nombre de Charca, Longitud (X), Latitud (Y). Lists 10 entries with coordinates.

Handwritten signature and stamp: DICC. MIA



PASO NUEVO GONGORA	770,196.50	2,305,675.48
PASO NUEVO GONGORA	770,196.75	2,305,691.78
PASO NUEVO GONGORA	770,196.78	2,305,703.36
PASO NUEVO GONGORA	770,197.15	2,305,713.07
PASO NUEVO GONGORA	770,194.02	2,305,719.16
PASO NUEVO GONGORA	770,283.29	2,305,704.60
PASO NUEVO GONGORA	770,270.28	2,305,532.62

11.- Charca denominada "Paso Nuevo Pérez"

Cuadro de construcción de las charcas salineras en UTM		
Nombre de Charca	Longitud (X)	Latitud (Y)
PASO NUEVO PEREZ	770,234.63	2,305,369.62
PASO NUEVO PEREZ	770,225.15	2,305,380.25
PASO NUEVO PEREZ	770,212.97	2,305,408.87
PASO NUEVO PEREZ	770,208.62	2,305,425.01
PASO NUEVO PEREZ	770,208.32	2,305,440.58
PASO NUEVO PEREZ	770,204.94	2,305,461.35
PASO NUEVO PEREZ	770,198.40	2,305,483.81
PASO NUEVO PEREZ	770,196.22	2,305,498.04
PASO NUEVO PEREZ	770,194.31	2,305,507.72
PASO NUEVO PEREZ	770,193.36	2,305,515.18
PASO NUEVO PEREZ	770,193.35	2,305,523.78
PASO NUEVO PEREZ	770,193.64	2,305,529.07
PASO NUEVO PEREZ	770,270.28	2,305,532.62
PASO NUEVO PEREZ	770,259.17	2,305,370.37

12.- Charca denominada "Tembladeras y Castillitos".

Cuadro de construcción de las charcas salineras en UTM		
Nombre de Charca	Longitud (X)	Latitud (Y)
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,234.63	2,305,369.62
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,243.24	2,305,354.63
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,245.57	2,305,343.05
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,237.27	2,305,334.43
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,229.37	2,305,331.75
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,220.12	2,305,332.44
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,211.19	2,305,338.16
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,204.42	2,305,343.32
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,197.27	2,305,349.54
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,199.57	2,305,357.09
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,195.24	2,305,367.08
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,186.57	2,305,374.38
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,178.41	2,305,384.88

DHCE MEC
[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EMILIANO ZAPATA

Delegación Federal de SEMARNAT
en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
Núm. de Bitácora: 04/MP-0054/04/19
Clave del Proyecto: 04CA2019MD023
Oficio: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1456/2019

TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,171.23	2,305,393.16
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,165.39	2,305,401.60
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,162.60	2,305,411.25
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,161.84	2,305,416.97
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,158.18	2,305,423.81
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,147.24	2,305,423.25
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,143.12	2,305,417.76
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,148.57	2,305,398.87
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,156.00	2,305,356.12
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,156.87	2,305,336.21
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,164.11	2,305,308.09
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,172.56	2,305,282.86
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,194.39	2,305,245.16
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,196.53	2,305,214.32
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,188.68	2,305,195.05
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,182.59	2,305,175.80
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,187.03	2,305,162.00
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,198.41	2,305,137.36
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,198.34	2,305,106.99
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,202.15	2,305,091.84
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,222.22	2,305,064.77
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,232.81	2,305,044.35
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,241.56	2,305,023.30
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,243.60	2,305,001.03
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,233.60	2,304,987.62
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,234.30	2,304,972.44
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,242.25	2,304,939.95
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,245.24	2,304,925.37
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,247.94	2,304,911.67
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,259.84	2,304,889.31
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,283.85	2,304,885.06
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,283.31	2,304,905.53
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,283.06	2,304,925.76
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,287.74	2,304,951.43
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,288.41	2,304,976.92
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,281.26	2,305,001.24
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,285.26	2,305,033.31
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,286.75	2,305,043.75
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,297.96	2,305,075.73
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,310.46	2,305,111.41
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,320.81	2,305,148.44
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,334.07	2,305,209.24
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,340.71	2,305,229.99
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,349.02	2,305,290.62
TEMBLADERAS Y CASTILLITOS	770,356.82	2,305,331.96

DHCE MEX
[Handwritten signature]

TEMLADERAS Y CASTILLITOS	770,364.97	2,305,373.60
--------------------------	------------	--------------

13.- Charca denominada "Piletas".

Cuadro de construcción de las charcas salineras en UTM		
Nombre de Charca	Longitud (X)	Latitud (Y)
PILETAS	770,198.14	2,304,834.24
PILETAS	770,181.42	2,304,844.13
PILETAS	770,174.89	2,304,869.48
PILETAS	770,169.56	2,304,884.62
PILETAS	770,165.69	2,304,902.97
PILETAS	770,157.06	2,304,930.91
PILETAS	770,154.92	2,304,952.54
PILETAS	770,151.47	2,304,968.15
PILETAS	770,144.64	2,304,985.75
PILETAS	770,124.19	2,305,000.73
PILETAS	770,116.73	2,305,001.95
PILETAS	770,108.02	2,304,996.89
PILETAS	770,098.63	2,304,982.27
PILETAS	770,105.86	2,304,963.07
PILETAS	770,108.96	2,304,949.93
PILETAS	770,114.40	2,304,928.85
PILETAS	770,119.14	2,304,910.44
PILETAS	770,130.79	2,304,895.14
PILETAS	770,143.74	2,304,876.04
PILETAS	770,137.56	2,304,863.38
PILETAS	770,096.71	2,304,862.07
PILETAS	770,086.00	2,304,834.19
PILETAS	770,093.79	2,304,814.44
PILETAS	770,126.59	2,304,820.66
PILETAS	770,159.46	2,304,826.90
PILETAS	770,198.14	2,304,834.24

14.- Charca denominada "Pozuelos".

Cuadro de construcción de las charcas salineras en UTM		
Nombre de Charca	Longitud (X)	Latitud (Y)
POZUELOS	770,198.14	2,304,834.24
POZUELOS	770,205.35	2,304,817.28
POZUELOS	770,228.64	2,304,820.04
POZUELOS	770,238.65	2,304,811.65
POZUELOS	770,244.61	2,304,790.36
POZUELOS	770,245.51	2,304,765.95



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

ENRIQUE PEÑA NIETO

Delegación Federal de SEMARNAT
en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
Núm. de Bitácora: 04/MP-0054/04/19
Clave del Proyecto: 04CA2019MD023
Oficio: SEMARNAT/SCPA/UGA/DIRA/1456/2019

POZUELOS	770,245.58	2,304,732.83
POZUELOS	770,245.64	2,304,699.71
POZUELOS	770,241.28	2,304,658.13
POZUELOS	770,236.92	2,304,616.54
POZUELOS	770,232.16	2,304,581.78
POZUELOS	770,227.40	2,304,547.01
POZUELOS	770,219.72	2,304,499.84
POZUELOS	770,216.00	2,304,467.80
POZUELOS	770,212.27	2,304,435.76
POZUELOS	770,207.71	2,304,407.72
POZUELOS	770,186.48	2,304,406.64
POZUELOS	770,165.24	2,304,405.56
POZUELOS	770,149.61	2,304,443.77
POZUELOS	770,138.91	2,304,472.32
POZUELOS	770,130.04	2,304,495.95
POZUELOS	770,122.52	2,304,521.18
POZUELOS	770,115.00	2,304,546.41
POZUELOS	770,094.36	2,304,579.48
POZUELOS	770,089.13	2,304,606.63
POZUELOS	770,092.45	2,304,627.51
POZUELOS	770,101.56	2,304,640.62
POZUELOS	770,095.67	2,304,663.80
POZUELOS	770,113.00	2,304,666.75
POZUELOS	770,130.32	2,304,669.69
POZUELOS	770,141.03	2,304,677.47
POZUELOS	770,135.26	2,304,692.63
POZUELOS	770,122.55	2,304,712.28
POZUELOS	770,115.96	2,304,729.03
POZUELOS	770,109.36	2,304,745.77
POZUELOS	770,103.94	2,304,764.25
POZUELOS	770,107.15	2,304,780.38
POZUELOS	770,093.79	2,304,814.44
POZUELOS	770,124.89	2,304,820.35
POZUELOS	770,145.97	2,304,824.34
POZUELOS	770,173.45	2,304,829.56
POZUELOS	770,198.14	2,304,834.24

La ubicación del Proyecto ocupa un área aproximada de 348,865.25 m² dividido en las siguientes áreas: Tanque, Piletas, Pozuelos, Garabich Trejo, Herradura, Gran poder uno, Gran poder dos, Alfatores Suriadores, Balandras, Tembladeras y castillitos, Paso nuevo Pérez, Paso nuevo Góngora, Santa Holalla y La Noria.

DHCC. MIEC

Por las características ambientales del área y las contiguas donde se desarrollará el **proyecto**, se contempla las actividades a realizar durante el proceso de extracción y formación de la sal dentro de las charcas:

- 1) *Proceso de Extracción,*
- 2) *Transporte de la Sal,*
- 3) *Limpeza de los sitios de trabajo*
- 4) *Mantenimiento de las zonas aledañas a las charcas.*

El **proyecto** contempla el Mantenimiento de zonas aledañas a las charcas, como la recolección de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos con personal contratado por la **Promovente** y como acciones regulares de la producción de sal.

De igual forma, el **proyecto** contempla la limpieza de sitios de extracción, donde se recolectará los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos derivados del uso de costales plásticos para transportar la sal, bolsas plásticas donde el personal operativo lleva sus alimentos, entre otros.

Etapas de Abandono de Sitio:

Como el sistema de producción de sal en las charcas salinas se realiza de manera natural en un ecosistema abierto y la producción es continua, prácticamente es un servicio ambiental que se aprovechará. Esto implica que la producción seguirá y el aprovechamiento de sal estará en función del tiempo que se tenga autorizado en la concesión y los permisos de aprovechamiento del mineral.

Caracterización ambiental

- 4 Que de acuerdo con la información contenida en la MIA-P del **Proyecto**, se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales del lugar:

El sitio donde se desarrolla el **Proyecto**, se ubica dentro del Área Natural Protegida "Reserva de la Biosfera Ría Celestún" regida por el "Programa de Manejo Reserva de la Biosfera Ría Celestún". En cuanto a los criterios de zonificación y las políticas de manejo establecidas, tanto en el Decreto como en el Programa de Manejo, dicho Programa ubica al **Proyecto** dentro de la subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Terrestres (SASRN-TO) y en la subzona de Uso Restringido (SUR).

La **Promovente** menciona que en el sitio del **Proyecto** no existen ríos, sin embargo se presenta un complejo sistema de canales que forma lo que se conoce como "La Ría", que se extiende por más de 22.5 Km. (14 millas) de largo y un ancho promedio



de 1.25 Km. (0.8 millas), y se comunica con el Golfo de México a través de una boca de 0.46 Km. (0.3 millas) de ancho, en el más lejano sur de la laguna.

Sobre la vegetación la **Promovente** informa que el Sistema Ambiental (SA), se conforma por un conjunto de comunidades vegetales de tipo tropical, en la que dominan por extensión los manglares chaparros, pastizales inundables, matorral de duna costera y selva baja inundable, con menor extensión otras comunidades importantes como el manglar de franja que bordea la Ría y los petenes que se encuentran inmersos dentro de los pastizales inundables y los manglares chaparros. Además, se presentan algunas áreas desprovistas de vegetación natural, ocupadas por blanquizales y cuerpos de agua como la laguna costera, los cenotes y las aguadas.

En zona contigua a las charcas se encuentran la zona de dunas costeras de Herradura- San Joaquín donde existe vegetación en las playas y que crece básicamente sobre arena móvil como lo indica el Plan de Manejo de la Reserva; en ella las especies de plantas son herbáceas. Las más comunes son el *ts'aykan* (*Sesuvium portulacastrum*), *ts'aypek* (*Suaeda linearis*), *hawayché* (*Ageratum littoralis*), *kabal chunuup* (*Portulacca oleracea*), *ch'ili'xtux* (*Lycium carolinianum*), *chaknuk* (*Tribulus cistoides*), *riñonina* (*Ipomoea pes-caprae*), *Canavalia rosea*, *Euphorbia buxifolia*, *Cakile lanceolata*, *Atriplex canescens*, *Sporobolus virginicus*, *Distichlis spicata* y *Ambrosia hispida*.

La zona de matorrales presenta dos fases de desarrollo de vegetación: la primera frente a la playa y constituye una barrera de arbustos cuyas principales especies son *Suriana maritima*, *Tournefortia gnaphalodes*, *Ernodea littoralis* y *Scaevola plumieri*. La otra fase corresponde al interior de la duna, donde las especies más comunes son *hulub* (*Bravaisia berlandieriana*), *akits* (*Thevetia gaumeri*), uva de mar (*Coccoloba uvifera*), *anacahuita* (*Cordia sebestena*), *Sideroxylon americanum*, *Jacquinia aurantiaca*, *Caesalpinia vesicaria*, *chechem* (*Metopium brownei*), *Pithecellobium keyense*, *Lantana involucrata*, *Erithalis fruticosa*, *Gossypium hirsutum* y *Agave angustifolia*.

En Celestún se presenta básicamente dos tipos de manglar, el de franja y el chaparro. El manglar de franja se distribuye desde el norte de la laguna, la cual bordea por todo el litoral, hasta el límite de la Reserva en el Estado de Campeche. La amplitud de la franja que forma no es mayor a 200m y la superficie aproximada que ocupa es de 31,512 ha. Este manglar está formado por un estrato arbóreo de 12 a 14 m de altura, compuesto por mangle rojo (*Rhizophora mangle*) en el borde y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) al interior. Rico-Gray (1982) observó que además de estas especies, en los canales de la porción de Campeche se encuentra junto con otras especies *Avicennia germinans*, *Batis maritima* y *Sesuvium portulacastrum*. Y el manglar chaparro se presenta en medios extremosos, con altos niveles de salinidad,

DHCE MIE

suelos pobres, vientos fuertes e inundación constante; el manglar chaparro se presenta con densidades contrastantes, desde aquellas sumamente altas y de difícil acceso hasta comunidades con densidades bajas y con apariencia de sabana. Su característica distintiva es la altura, la cual apenas llega a ser de 1.5 a 3 m. Esta comunidad está constituida por las mismas especies de manglares, sin embargo aquí se combinan con numerosas especies de zacates (ciperáceas y gramíneas). Incluso es posible encontrar algunas especies de epifitas sobre los mangles, como es el caso de algunas orquídeas.

La **Promovente** menciona que respecto a la fauna se encuentra principalmente aves, mamíferos pequeños y peces, los cuales han sido en los últimos años impactados por las actividades como extracción de concha de caracol para venta (artesanías), caza furtiva de algunas aves (Principalmente patos), contaminación por residuos sólidos (orgánicos e inorgánicos), incendios y sobreexplotación pesquera en la zona de manglar (uso de chinchorro para capturar camarón). De los monitoreos realizados en aves se observa 3 especies endémicas, de las cuales 2 están en estatus de protección (*Colibrí Tijereta Mexicano/Doricha eliza* y *Matraca Yucateca/Campylorhynchus yucatanicus*), 8 migratorias de invierno (1 en estatus de protección), 25 Residentes (1 amenazada y 1 en estatus de protección) y 1 transeúnte, según la NOM-059- SEMARNAT-2010. En la zona aledaña a los caminos de las charcas se observó rastros de mapache, zorra gris y tejón.

En cuanto a la geomorfología la **Promovente** menciona que el sitio se localiza en la zona costera de Celestún-Real de Salinas, donde la geomorfología e hidrología de la barra entre la duna y la laguna costera favoreció la conformación de charcas temporales por la estructura del suelo, que no permite la infiltración del agua hacia el subsuelo. Los suelos presentes en el área que comprende el ejido Celestún se clasifican en cambisol crómico, Gleysol mólico, histosol eutricto y litosol. El 82% de los suelos del ejido son principalmente litosoles y cambisoles crómicos (74 y 8% respectivamente), someros y con abundante pedregosidad. Los afloramientos rocosos forman parches de zonas abiertas sin vegetación. Se estima que el 50.2% del terreno es inapropiado para actividad agrícola.

La **Promovente** menciona que en el sistema ambiental del **Proyecto** existe fuentes contaminantes fijas que comúnmente ocasionan impactos a este componente, tales como las actividades que se realizan en la zona de las charcas, principalmente tiraderos a cielo abierto sin control.

Instrumentos Normativos

- 5 Que conforme a lo manifestado por la **Promovente** en la MIA-P e Información complementaria esta Delegación Federal procedió a evaluar el **Proyecto** propuesto bajo lo establecido en los instrumentos normativos que lo regulan y que son



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal de SEMARNAT
en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
Núm. de Bitácora: 04/MP-0054/04/19
Clave del Proyecto: 04CA2019MD023
Oficio: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1456/2019

aplicables: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, , Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Plan de Manejo de la Reserva de la Biosfera Ría Celestun, Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, Ley Minera, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Campeche y las Normas Oficiales mexicanas siguientes: Norma Oficial Mexicana; **NOM-001-SEMARNAT-1996** que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de agua residuales y bienes nacionales; **NOM-022-SEMARNAT-2003**. Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar; **NOM-041-SEMARNAT-1999**. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que usan diésel o mezclas que incluyan diésel como combustible; **NOM-045-SEMARNAT-1996**. Que establece los niveles máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diésel o mezclas que incluyan diésel como combustible; **NOM-052-SEMARNAT-1993**. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de residuos peligrosos; **NOM-059-SEMARNAT-2010**. Que establece protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo; **NOM-080-SEMARNAT-1994**. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación, y su método de medición.

Opiniones técnicas recibidas

- 6 Que de acuerdo con el Resultando VII, VIII y IX se emitieron las siguientes opiniones técnicas:
 - Que mediante oficio No. PFFPA/11.1.5/01036-19 de fecha 15 de mayo de 2019 y recibido por esta Unidad Administrativa el día 16 del mismo mes y año en curso, la PROFEPA Delegación Campeche, emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto**, solicitado mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/547/2019 de fecha 03 de julio del año en curso.

*Al respecto le informo que derivado de la búsqueda de datos de expedientes administrativos que se encuentran dentro de la Bitácora que obra en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, no se detectó procedimiento alguno con la Razón Social, ni con el nombre del **Proyecto**, así como de su ubicación antes señalada, en el Oficio mencionado anteriormente.*

- Que mediante oficio SEMARNATCAM/DGPA/SIA/548/2019 de fecha 30 de abril de presente año y recibido por esta Unidad Administrativa el día 07 de mayo del año en curso, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche, emitió su opinión técnica respecto al **Proyecto:**

(...)

1) *Toda obra o actividad que se realice en el **Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Ría Celestun**, deberá sujetarse a lo establecido en el Programa de Manejo del Área y a las disposiciones jurídicas aplicables.*

III. *Derivado de lo anterior se determina que el **Proyecto** "Aprovechamiento de las Charcas de Sal", se encuentra en la subzona **Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales (Terrestre)** y en la subzona **Uso Restringido**, donde la actividad objeto del presente proyecto en la primera de estas se permite única y exclusivamente para el autoconsumo, y en la segunda subzona no se permite dicha actividad.*

IV. *Asimismo, le informo que una vez analizada la documentación presentada a esta Secretaría, de acuerdo al **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (POEGMC)**, actualmente vigente y decretado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de noviembre de 2012, el sitio del desarrollo del proyecto se encuentra regulado por el mismo e inmerso en la Unidad de Gestión Ambiental (**UGA #169**).*

(...)

- Que mediante oficio **CKL/DMRL/080/2019** de fecha 31 de mayo del presente año y recibido en esta unidad administrativa el mismo día, mes y año en curso, la Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales del H. Ayuntamiento Calkiní emitió su opinión técnica.

(...)

Es importante mencionar que la extracción de sal con fines comerciales, no es recomendable, ya que la explotación desmedida del mineral podría alterar la factibilidad del suelo e influir de manera negativa a la conservación del sitio.

El aprovechamiento de la sal de manera comercial, por parte de una empresa que se especializa en pesca, podría representar un riesgo verdadero en la conservación

del sitio, así también podría generar un conflicto social, entre las poblaciones que satisfacen sus necesidades con fines de consumo y no de comercio.

(...)

Con respecto a las opiniones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche, esta Unidad Administrativa coincide con dichas opiniones ya que en cuanto a los criterios de zonificación y las políticas de manejo establecidas en el Programa de Manejo del ANP algunos polígonos se encuentran en la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Terrestres y otros en la Subzona de Uso Restringido, así como lo plantea la Dirección de la RBRC que mediante su Programa de Manejo indica que se podrá seguir realizando la actividad de extracción de sal artesanalmente siempre y cuando las charcas se encuentren dentro de la **Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Terrestre** así como dentro de la **barra con vocación salinera**.

ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO.

- 5 Que la **Promovente** somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el **Proyecto** denominado: "**Aprovechamiento de las charcas de sal del municipio de Calkiní, Campeche usando técnicas artesanales de producción**", que conforme a lo descrito en la manifestación de impacto ambiental se observó que el **Proyecto** se ubica en el norte del municipio de Calkiní, en la región conocida como Real de Salinas, a 500 metros del camino principal conocido como San Joaquín, se observó que la operación y mantenimiento del **Proyecto** que pretende ejecutar se encuentran reguladas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 28 fracciones IX y XI, así como lo dispuesto en el artículo 5 incisos Q) y R) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el **Proyecto** requiere someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental. en virtud de que se pretenden desarrollar obras y actividades de competencia federal, de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del **proyecto**.

La **Promovente** de acuerdo a la Zonificación del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Ría Celestun, indica superficie de 348,865.249 m² del **Proyecto** que abarca las 14 charcas salineras consideradas para el aprovechamiento de sal de modo artesanal, que se ubican dentro de dos Sub zonificaciones: Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Terrestre (SASRN-T) y la zona de Uso Restringido destinado a la conservación (SUR-C). Es necesario ver el detalle de la zona que se describe en el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Ría Celestun que establece los usos permitidos en la Zona de Aprovechamiento

Sustentable de los Recursos Naturales Terrestres (SASRN-T) como lo indica el Capítulo VI ,de los Aprovechamientos, las personas que realicen actividades de aprovechamiento de recursos forestales, extracción de sal, así como aquellas que impliquen un cambio de uso del suelo, deberán contar con la autorización correspondiente que para tal efecto expida la SEMARNAT, así como sujetarse a los términos establecidos en la Ley de Bienes Nacionales, LGEEPA, Ley Minera, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General de Vida Silvestre, La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Campeche y sus respectivos reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables y en la Zona de Uso Restringido Capítulo VIII de las Prohibiciones, prohíbe construcciones de apoyo a la navegación, tales como la apertura de canales, muelles, rellenos o cualquier otra acción que modifique el flujo de agua o la utilización de agentes químicos que impliquen un riesgo a la Reserva de la Biosfera Ría Celestun.

Se observó que el **Promovente** anexa el oficio No. FOO.9.DRBRC.-010/19 de fecha 21 de enero del presente año emitido por la Dirección de la Reserva de la Biósfera Ría Celestun de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas donde señala lo siguiente:

".. el Programa de manejo de la RBRC indica que se podrá seguir realizando la actividad de extracción de sal artesanalmente siempre y cuando las charcas se encuentran dentro de la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de Recursos Naturales (SASRN) Terrestre, así como dentro de la barra con vocación salinera .."

Así mismo del análisis de las coordenadas esta unidad observó que el **Proyecto** se encuentra en la Zona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Terrestre (SASRN-T) y la zona de Uso Restringido destinado a la conservación (SUR-C), donde de acuerdo a lo establecido se permite el desarrollo de actividades productivas como lo es el ecoturismo y la observación de los recursos naturales, el aprovechamiento de la sal y de los recursos pesqueros, siempre y cuando cumpla con lo establecido en las Reglas del Programa de manejo de la Reserva de la Biosfera Ría Celestún.

Con respecto a los residuos, la **Promovente** indica que durante el proceso de aprovechamiento de la sal, los residuos sólidos que se puedan generar como bolsas de plásticos, envases, papel, entre otros, resultado de llevar alimentos a la jornada laboral por parte de los trabajadores, se recolectarán diariamente al finalizar las jornada laboral que dura de 6 am a 4 hrs (con dos turnos de 6:00 a.m. hasta 11:00 hrs y de 12 hasta 16:00 hrs) y se depositará en el basurero municipal de Celestun, el cual se encuentra justo a la entrada a la zona de charcas. Además, en la temporada de no extracción de sal, se realizará actividades de limpieza superficial de charcas y de orillas y alrededores, recolectando los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos para

llevarlos al basurero municipal, sin embargo el desarrollo del **proyecto** deberá apegarse a lo establecido por la presente norma oficial mexicana para el manejo de dichos residuos de acuerdo a la **NOM-161-SEMARNAT-2011**, por lo anterior la **Promovente** en el caso de que se convierta en gran generador de residuos sólidos urbanos durante la operación, el **proyecto** deberá apegarse además a lo dispuesto en la legislación estatal correspondiente y a lo establecido en la Ley General para la Prevención Y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

- La **Promovente** señala como medida de mitigación la realización de acciones de reforestación de especies endémicas de duna costera en la zona de playa; desarrollar estrategias para recuperar las charcas que se encuentran azolvadas y que afectan al cuerpo principal de las charcas salineras denominadas Celestun 1, Celestun 3 y Tauro, principalmente; estudios de calidad de agua (química, biológica, física y de metales pesados) que den certeza a la calidad de la sal extraída en el sitio; mejorar las condiciones ecológicas de las áreas aledañas a las charcas se establecerá un vivero en la comunidad de Celestun, para la reproducción de especies endémicas de la duna costera y áreas de vegetación aledañas a las charcas, **Programa de Reforestación de Duna Costera Local; Programa de Educación Ambiental; Programa de monitoreo y conservación de las especies de fauna bajo algún estatus de conservación de la NOM-059-SEMARNAT-2010**. De manera que esta Unidad Administrativa considera que dichas medidas son viables de desarrollarse, por lo que para ello deberá ponerse en coordinación con la Dirección de la Reserva de la Biósfera Ría Celestun de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Aunado a lo anterior, esta Unidad Administrativa observó que la operación del **Proyecto**, consiste en extracción de la sal en manera artesanal es factible ambientalmente de desarrollarse en los sitios propuestos, siempre y cuando la **Promovente** cumpla con lo señalado en el Programa de Manejo Reserva de la Biosfera Ría Celestun, durante el desarrollo del **Proyecto** y que se sujete a las medidas de prevención y mitigación señaladas en la documentación exhibida y al cumplimiento de los Términos y Condicionantes que se establecen en el presente oficio, para minimizar los impactos ambientales adversos que puedan ocasionarse sobre los componentes ambientales del área y su influencia.

En base a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 44 fracción II del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Unidad Administrativa señala que el **Proyecto** no afectará la integridad funcional del sistema ambiental, debido a que el lugar donde se realizará se encuentra modificado de sus condiciones originales derivado de las actividades de extracción de sal.

- 6 Con el fin de mitigar los impactos ambientales más significativos que fueron identificados, la **Promovente** propone las siguientes medidas de prevención,

mitigación y/o compensación para la construcción y operación del **Proyecto**, mismas que se relacionan a continuación:

CLIMA:

- Para mitigar las emisiones de CO₂ se habrá de revisar las bitácoras de mantenimiento periódico de afinación mayor y de piezas o partes defectuosas de los vehículos utilizados en el transporte del personal y herramientas al sitio de las charcas, y de los vehículos utilizados para el traslado de la Sal por parte de la empresa compradora.
- Para reducir los efectos del ruido, se hará jornadas de trabajo de 6:00 a.m. hasta 11:00 hrs para no afectar a la fauna que llega a alimentarse o a descansar a la zona, tiempo en el cual estará el personal extrayendo sal durante el periodo de cosecha o extracción de sal.

SUELO:

- Con la finalidad de reducir la presión sobre el suelo, se dejará estacionados los vehículos del personal en sitios específicos y caminarán hacia las charcas, evitando así el aumento de tránsito sobre los caminos antiguos al interior de las charcas. Durante la jornada laboral de 6:00 a 11 hrs.; el traslado de sal se hará bajo medidas y normativas especificadas en la NOM-SAGARPA-2018 de Sal Artesanal para evitar la caída de sal sobre los caminos antiguos; se evitará el uso de vasos y bolsas desechables en las áreas de trabajo por parte del personal; se tendrá baños portátiles en la zona de extracción para el uso del personal, servicio que será ofrecido por una empresa autorizada.
- Se establecerá señalética en la zona informando las condiciones de protección, el reglamento de la Reserva, y especificando los sitios autorizados para transitar sobre los caminos antiguos y evitar el uso de nuevas brechas. También se acordará con el comprador de la sal realizar rutas específicas sobre los caminos antiguos para el traslado de la sal hacia sus bodegas.
- Para mitigar los procesos de erosión se realizará acciones de reforestación con especies endémicas de duna costera en la zona de playa aledaña a las charcas salineras y en la zona de arbustos vinculados a los caminos antiguos a las charcas. Esto en colaboración y previa autorización de la Reserva de la Biósfera Ría Celestun.
- Con la finalidad de mejorar las condiciones de producción de sal, se realizará la limpieza al interior de las charcas y zonas aledañas para dejarlas libres de

contaminantes. Los residuos serán manejados por una empresa autorizada por las autoridades ambientales.

- Para cumplir con la normativa de la producción de sal de manera artesanal y de las charcas salinas, se realizará los estudios de calidad de agua (química, biológica, física y de metales pesados) que den certeza a la calidad de la sal extraída en el sitio.
- Con la finalidad reducir los efectos de inclusión de agua de mar por los cambios de marea, que afecten la producción, se propone realizar en común acuerdo con la CONANP los estudios de sitios inundables y proponer las medidas óptimas para afrontar estas eventualidades.
- De la misma forma, con la CONANP se pretende desarrollar estrategias para recuperar las charcas que se encuentran azolvadas y que afectan al cuerpo principal de las charcas salineras denominadas Celestun 1, Celestun 3 y Tauro, principalmente, para mejorar la calidad del agua necesaria para la producción de sal de manera artesanal.

FLORA Y PAISAJE

- Para reducir la presión sobre el paisaje de las charcas, se realizará el traslado diario de la sal en un horario de 12 a 16 hrs, para evitar cúmulos de sal a la orilla de las charcas.
- Para mejorar las condiciones ecológicas de las áreas aledañas a las charcas se establecerá un vivero en la comunidad de Celestun, para la reproducción de especies endémicas de la duna costera y áreas de vegetación aledañas a las charcas.
- Para mantener la diversidad de especies de la zona, se realizará acciones de reforestación a través de un **Programa de Reforestación de Duna Costera Local** en las zonas de duna costera y sitios aledaños a los caminos de las charcas.

FAUNA

- Con la finalidad de mejorar el conocimiento sobre los ecosistemas locales (Charcas Salineras), se elaborará y ejecutará un **Programa de Educación Ambiental** en las comunidades de Celestún, Yucatán y de Isla Arena, Calkiní, Campeche, para llevar este conocimiento a jóvenes de educación básica y media, en colaboración con Asociaciones Civiles ubicadas en estas comunidades.
- Con la finalidad de proteger las especies endémicas identificadas en los ecosistemas locales vinculados a las charcas salineras, en común acuerdo con la CONANP, se

desarrollará un **Programa de monitoreo y conservación de las especies de fauna bajo algún estatus de conservación de la NOM-059-SEMARNAT-2010**, especialmente aves como Colibrí Tijereta Mexicano, Matraca Yucateca, Colibrí Garganta Rubí, Vireo Manglero y Flamenco Americano.

SOCIOECONÓMICO

- Se realizará el traslado y capacitación del personal para mejorar las condiciones de trabajo, seguridad y manejo de la producción de sal.
- Se utilizará los servicios una empresa autorizada por las autoridades ambientales para el manejo de aguas residuales de baños portátiles.
- Se contratará los servicios de una empresa autorizada en el manejo de residuos sólidos urbanos, para el manejo de los residuos generados en la zona de extracción de sal.
- La empresa que comprará la sal en el sitio de extracción, deberá cumplir con la normativa operativa para ingresar a la zona, cargar la sal y llevarla a sus bodegas.
- Para mejorar las condiciones de producción de sal, se realizará la limpieza de las charcas y zonas aledañas para dejarlas libres de contaminantes.

Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Resultando y Considerando que integran la presente resolución y la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del **Proyecto**, y por sus dimensiones y características, según la información establecida en la MIA-P, se prevé impactos ambientales que pueden ser controlados y compensados a través de las medidas de mitigación propuestas por el **Promoviente** y las consideradas en la presente resolución, con el fin de que no cause desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; esta Delegación Federal emite el presente oficio de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el **Proyecto**, considerando factible su autorización, toda vez que el **Promoviente** se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudiera ocasionar.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo de **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al Estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable...bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al Estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

PROCESANDO EL
CHILLANO ZAPATA

**Delegación Federal de SEMARNAT
en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
Núm. de Bitácora: 04/MP-0054/04/19
Clave del Proyecto: 04CA2019MD023
Oficio: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1456/2019**

los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28, que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción X que establece obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; fracción XI del mismo artículo que señala que las obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren de la evaluación del impacto ambiental; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaria notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá esta a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos; inciso a) del mismo artículo 35 que dispone que la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables; así como el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las

manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso R) que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; inciso S) que señala que las obras en áreas naturales protegidas requieren previamente de la evaluación del impacto ambiental por parte de esta Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 17, 21, 24 primer párrafo, 36 segundo párrafo, 37, 38, 44 fracciones I y II, 45 fracción III inciso a) y 46 del mismo Reglamento, a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **Promoviente**; a lo relacionado con el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades

de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en el artículo 57 del mismo Reglamento que establece que en los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y su Reglamento sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la LGEEPA, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan; en el segundo párrafo del mismo artículo 57 que señala: para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas; en lo dispuesto en los Artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; a los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se citan a continuación: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlisten; artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXIX sobre las demás que le confieren...y a las que les señalen las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones...y evaluar y resolver los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; el artículo 14 en donde se señala

que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de...dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **Proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la Ley; 57 fracción I donde se establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del **Proyecto**; al artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los diez días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto** objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TERMINOS

- PRIMERO** La presente resolución en Materia de Impacto Ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de las obras o actividades del Proyecto denominado: **"Aprovechamiento de las charcas de sal del municipio de Calkiní, Campeche usando técnicas artesanales de producción"** ubicado en el norte del municipio de Calkiní, en la región conocida como Real de Salinas a 500 metros del camino principal conocido como San Joaquín, con una superficie total del predio de **348,865.25 m²**, las características específicas y coordenadas geográficas y ubicación del proyecto se describen en el considerando 3 y 4 de la presente resolución y de manera detalla en el capítulo 2 de la MIA-P e información complementaria.
- SEGUNDO** La presente autorización del **Proyecto** tendrá una vigencia de **5 (cinco)** años para la operación y mantenimiento de manera manual del mismo. El período comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio; dicho plazo podrá ser modificado a juicio de esta Secretaría, previa



acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por la **Promovente**, por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Delegación Federal, previo a la fecha de vencimiento de los plazos otorgados en el presente resolutivo; así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por la **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo **Promovente** de la fracción I, del artículo 247, 420 y 420 bis del Código Penal Federal.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual dicha instancia haga constar la forma en que la **Promovente** ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario no procederá dicha gestión.

TERCERO

La presente no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté enlistada en el Término Primero del presente oficio, sin embargo, en el momento de que la **Promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculados al **Proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal, sobre la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.

CUARTO

La **Promovente** queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal proceda conforme a lo establecido en su fracción II, y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO

La **Promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y

DFCC MEX



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

EMILIO ZAPATA

Delegación Federal de SEMARNAT
en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
Núm. de Bitácora: 04/MP-0054/04/19
Clave del Proyecto: 04CA2019MD023
Oficio: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1456/2019

condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Por lo anterior, la **Promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretende modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

Por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Secretaría, previo a la fecha de vencimiento del presente resolutivo; dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por la **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo **Promovente** de la fracción primera del artículo 247 y 420 fracción II del Código Penal Federal.

SEXTO

Asimismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada por el **C. Jorge Octavio Chan Chuc** en su carácter de Representante legal de la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Leones Palangreros del Mayab S.C de R.L. En caso de existir falsedad de información la **Promovente** será acreedora de las sanciones correspondientes de acuerdo al Código Penal Federal.

SÉPTIMO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente resolución; en consecuencia, deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y restauración propuestas en la documentación presentada en el **Proyecto**, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

DHCC, MIA

CONDICIONANTES

GENERALES

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; 35 Cuarto párrafo fracción II que faculta a la Secretaría a autorizar de forma condicionada la obra o actividad a la modificación del **Proyecto** o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos adversos susceptibles de ser producidos en la preparación, construcción y operación normal y en caso de accidente; y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del impacto ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la **Promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que la **Promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del **Proyecto**, indicadas en el Considerando 8 de la presente resolución, las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar. Asimismo, la **Promovente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el Término Octavo del presente.
2. Deberá Cumplir con cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P presentada para el **Proyecto**, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución. La empresa a través de su representante legal, será el responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes, permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las Condicionantes.
3. La **Promovente**, deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna silvestre y las sanciones a las que pueden hacerse acreedores por parte de

la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad, así como realizar pláticas de concientización sobre el manejo de los Recursos Naturales y el cumplimiento de las Reglas del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Ría Celestun.

4. Los residuos sólidos deberán ser clasificados y depositados en contenedores para su tratamiento adecuado y cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, así como lo señalado en la **NOM-052-SERMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. Así mismo, para el manejo de residuos de manejo especial la **Promovente** deberá cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y el Reglamento de la misma.
5. En virtud que la **Promovente** señala como medida de mitigación la realización de las siguientes actividades en coordinación con la Dirección del Área Natural Protegida: acciones de reforestación de especies endémicas de duna costera en la zona de playa; el desarrollo de estrategias para recuperar las charcas que se encuentran azolvadas y que afectan al cuerpo principal de las charcas salineras denominadas Celestún 1, Celestún 3 y Tauro, principalmente; estudios de calidad de agua (química, biológica, física y de metales pesados) que den certeza a la calidad de la sal extraída en el sitio; mejorar las condiciones ecológicas de las áreas aledañas a las charcas se establecerá un vivero en la comunidad de Celestun, para la reproducción de especies endémicas de la duna costera y áreas de vegetación aledañas a las charcas; **Programa de monitoreo y conservación de las especies de fauna bajo algún estatus de conservación de la NOM-059-SEMARNAT-2010**. La **Promovente** deberá presentar dentro de sus informes de términos y condicionantes los avances de los trabajos de coordinación.
6. Con respecto al Programa de Reforestación de Duna Costera Local y al Programa de Educación Ambiental propuestos como medidas de mitigación, la Promovente deberá presentarlos a esta Delegación en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la recepción del presente resolutivo.
7. La **Promovente** deberá presentar con tres meses de antelación a la etapa de abandono del **Proyecto**, ante esta autoridad para su aprobación correspondiente, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la infraestructura construida y una vez aprobado, remitirlo a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche para su correspondiente verificación y seguimiento.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

INTERNATIONAL YEAR OF THE SOILS
MILANO 2019

**Delegación Federal de SEMARNAT
en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
Núm. de Bitácora: 04/MP-0054/04/19
Clave del Proyecto: 04CA2019MD023
Oficio: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1456/2019**

8. Debido a que la **Promovente** propone un cronograma de actividades de aprovechamiento sustentable de las charcas salineras, el cual deberá ser respetado, e informado a La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) el inicio y término de cada actividad que se desarrolle en cada una de las charcas.
9. De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el objeto de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y en relación a la información presentada por la **Promovente**, dado que se encuentra dentro del polígono de la Reserva de la Biosfera Ría Celestun y con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales y la aplicación de las medidas de mitigación señaladas por la **Promovente**, se determina que deberá presentar a esta Unidad Administrativa previo al inicio de las obras, la propuesta de adquisición de un instrumento de fianza que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo, apercibiéndole que en caso de no presentarlo la secretaria por conducto de la PROFEPA hará uso de sus atribuciones.
10. El tipo de monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un estudio técnico-económico que presente la **Promovente**, atendiendo el costo económico que implica el cumplimiento durante la realización de las obras y/o actividades, de los términos y condicionantes, así como el valor de reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos. Dicha propuesta será analizada y aprobada por esta Unidad Administrativa, previo al inicio de las obras o actividades. Una vez aprobada la propuesta de garantía, la **Promovente** deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
11. En relación al cuidado y protección de los humedales localizados en el área de la Reserva de la Biosfera Ría Celestun la **Promovente** deberá ajustarse a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar.
12. En el supuesto caso de que por razones atribuibles al proyecto se produjeran impactos no previstos por la operación del proyecto a cualquier otro ecosistema asociado al mismo, la **Promovente**, deberá aplicar medidas correctivas con la finalidad de recuperar las condiciones actuales del sitio y presentarlos para su autorización a esta Unidad Administrativa.

DFCC MIEC



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

Delegación Federal de SEMARNAT
en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
Núm. de Bitácora: 04/MP-0054/04/19
Clave del Proyecto: 04CA2019MD023
Oficio: SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1456/2019

13. Cumplir con lo establece en el Programa de Monitoreo y Vigilancia Ambiental, el cual tenga como objetivos principales el seguimiento y control de los impactos acumulativos, sinérgicos, residuales y aquellos que no hayan sido detectados en la MIA-P del proyecto, cuantificar la eficacia de las medidas preventivas, de mitigación y/o compensación propuestas por la **Promovente**, así como de las condiciones establecidas en el presente oficio.
14. Con la finalidad de minimizar los impactos ambientales sobre todo por la dispersión de partículas o residuos en el medio marino derivado de sus actividades, por lo que las deberá realizar en sitio cubierto, con la finalidad de filtrar y reducir la dispersión de partículas a la atmósfera durante la etapa de operación del proyecto.

Quedará prohibido lo siguiente:

- Realizar trabajos ajenos a los señalados en esta resolución.
- Verter combustibles, aceites y desechos sólidos en la superficie terrestre que ocupa el área del **Proyecto** y las adyacentes.
- El vertimiento de residuos sólidos, y de residuos considerados peligrosos como estopas impregnadas de aceite, lubricantes, grasas, hidrocarburos pintura, y aguas residuales que pudiera dañar o contaminar al suelo, aguas subterráneas y/o del Golfo de México .
- El uso de fuego con fines de apertura, limpia de terrenos con fines agrícolas, quema de residuos sólidos y realizar fogatas, sin la autorización correspondiente.
- Los caminos existentes en las zonas núcleo no podrán ser revestidos, ni pavimentados, ni cambiar su estructura por ningún motivo.

OCTAVO

El **Promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que ella propuso en la MIA-P. El informe citado deberá presentarse a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Campeche, con copia de acuse de recibido a esta Delegación Federal con una periodicidad semestral.

NOVENO

La presente resolución a favor del **Promovente** es personal, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual dispone que el **Promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio en la titularidad de su **Proyecto**.

DHCC. MIA

DÉCIMO

El **Promovente** será el único responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **Proyecto**, la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por él en la descripción contenida en la MIA-P.

En caso de que las obras o actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

DÉCIMO PRIMERO

La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental.

DÉCIMO SEGUNDO

El **Promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO TERCERO

Se hace del conocimiento al **Promovente**, que la presente resolución, emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, que en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

**DÉCIMO
CUARTO**

Asimismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada por el **C. Jorge Octavio Chan Chuc**, Representante Legal Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Leones Palangreros del Mayab, S.C. de R.L. En caso de existir falsedad de información, la **Promovente** será acreedora de las sanciones correspondientes de acuerdo al Código Penal Federal.

**DÉCIMO
QUINTO**

Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, para los efectos legales a que haya lugar.

**DÉCIMO
SEXTO**

Notificar el **C. Jorge Octavio Chan Chuc**, en su carácter de **Promovente** del Proyecto denominado: "**Aprovechamiento de las charcas de sal del Municipio de Calkiní, Campeche usando técnicas artesanales de producción**", de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LICDA. DORA HILDA CANO CASTILLO

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Campeche, previa designación, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales."

C.c.p.

Ara. Salvador Hernández Silva.- Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Ejército Nacional No. 23, Col. Anáhuac, C.P. 11320, Delegación Miguel Hidalgo, - México, D.F.

Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta.- Encargada de PROFEPA. Delegación Campeche. Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.

Lic. Roque Sánchez Golib.- presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní Palacio Municipal, Calle 20 s/n, Centro, 24900 Calkiní, Campeche.

Lic. Ileana J. Herrera Pérez.- Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático (SEMABICC) del Estado de Campeche.- Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 San Francisco de Campeche, Campeche.

Lic. René Humberto Kantun Palma.- Director de la Reserva de la Biosfera Ría Celestun. Calle N°18n Número 120, Avenida Pérez ponce, Colonia Itzimná, Código postal 97100, Mérida, Yucatán.